



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO:
TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y CONTROL

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR RESPECTO DE
LEYES EN APARIENCIA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS**

LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNÁNDEZ

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Magister en Derecho Público.

Profesor Guía: Gabriel Celis Danzinger

Santiago, Chile

2024

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
1.- EL FUNDAMENTO: LA NECESARIA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR.	6
1.1.- “Alterum non laedere”	6
1.2.- Otros principios derivados del ppio. general del Derecho “alterum non laedere”, consagración legal y constitucional, el principio de Servicialidad.	8
1.2.1.- El principio de Responsabilidad de la Autoridad.	9
1.2.2.- Reglas legales y establecimiento Constitucional del principio “Alterum non Laedere”	9
2.- LA REGLA DE APLICACIÓN: EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO COMÚN Y SUPLETORIO DEL DERECHO PÚBLICO.	10
3.- EL DESPLAZAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD: DE LA IMPUTACIÓN DE LA LEY A UNA AUTÉNTICA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR.	15
3.1.- La distinción entre el daño, la acción dañosa, el objeto y la conducta humana.	15
3.2.- La conducta humana en la responsabilidad del Estado Legislador.	20
3.3.- La responsabilidad del ente corporativo por las actuaciones de sus órganos decisorios.	22
4.- LA LEY HIPOTÉTICA RAZONABLE FRENTE AL DAÑO INNECESARIO DE LA LEY.	22
4.1.- El deber de cuidado de los colegisladores y su compatibilidad con la potestad de legislar.	23
4.1.1.- El deber de cuidado en la responsabilidad extracontractual del Derecho Común.	23
4.1.2.- El daño injusto en la actividad de los colegisladores.	24
4.1.3.- El Estado Legislador diligente.	25
4.2.- La hipotética ley razonable.	26
5.- EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO.	27
6.- CONCLUSIONES.	28
BIBLIOGRAFÍA CITADA	31

RESUMEN

Esta tesis propone una hipótesis de aplicación de Responsabilidad del Estado Legislador bajo las normas y reglas fundamentales del Derecho Común, por considerar que ahí están las bases esenciales y sentido último de todo tipo de responsabilidad. La hipótesis de esta tesis estima que hay buenas razones prácticas, de fondo y de texto para hacer efectiva la responsabilidad del Estado Legislador bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual civil, teniendo, además, como orientación el principio general del Derecho de no causar daño a los demás. Se analiza también aquí algunas implicancias constitucionales de esta hipótesis.

Palabras clave: Responsabilidad extracontractual civil, Responsabilidad Estado Legislador, Derecho Común.

Abstract

This thesis proposes a hypothesis of application of Responsibility of the Legislative State under the fundamental norms and rules of ordinary law, considering that there are the essential bases and ultimate meaning of all types of responsibility. The hypothesis of this thesis considers that there are good substantive and textual reasons to make effective the responsibility of the Legislative State under the rules of extracontractual civil liability, also having as guidance the general principle of the right not to cause harm to others. Some constitutional implications of this hypothesis are also analyzed here.

Key words: non-contractual civil liability, responsibility of the Legislator, Ordinary Law.

INTRODUCCIÓN

Desde que la cultura occidental fue abandonando las monarquías absolutas, y especialmente durante el siglo XIX, el Estado ha sido progresivamente exigido para que responda por sus acciones frente a sus ciudadanos. Justamente un aspecto relevante que surge al dejar atrás las monarquías absolutas, junto con la elección democrática de las autoridades dirigentes, ha sido la conclusión de que el Estado debe legitimarse con sus actuaciones frente a los ciudadanos, en consecuencia, estos últimos están en condiciones de exigirle un comportamiento que se ajuste a sus expectativas, las que no son otras que el Estado se conduzca como lo haría cualquier otro miembro de la sociedad. Es en este sentido que no solo no es tolerable los daños injustos que el Estado pueda provocar, sino que su legitimidad depende de que sea cuidadoso al actuar. En efecto, el Estado dependerá de sus ciudadanos por lo que su comportamiento frente a ellos es de suma importancia al punto que cumplir con responder por el daño que causa, es un elemento central de su legitimidad. Lo que el Estado repara cuando lo hace, no es solo el daño concreto cometido sino, justamente, su legitimidad. En otras palabras, en una sociedad democrática y de Derecho, un Estado irresponsable es un Estado con serias posibilidades de fracasar.

El avance sobre la responsabilidad del Estado en sus diferentes funciones ha sido notable, especialmente la responsabilidad del Estado Administrador, que es el aspecto más evolucionado de la responsabilidad del Estado por lejos, quizás justamente porque es la función más cotidiana con la que se encuentra el ciudadano, más atrás queda la responsabilidad del Estado Juez, pero respecto de la responsabilidad del Estado Legislador (o REL) podemos decir que su avance ha sido casi nulo. Y la realidad hoy de Chile, en términos concretos, es que no existe. Y esto no porque el ordenamiento no haya creado ningún anticuerpo contra normas hostiles a los derechos de las personas sino porque la REL ha tenido una evolución distinta en términos que el Estado desactiva las leyes o proto-leyes que atentan contra la Carta Magna, fuente de los derechos de las personas, mediante la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad. Hasta hoy el Estado responde inaplicando o derogando la ley. Y esto quiere decir que se evita el daño de la ley inconstitucional, el Estado salva así su legitimidad y no es necesario responder porque la causa de responder, la lesión, no se ha producido.

Pero la pregunta es si hay, o puede haber, casos en que, siendo la ley constitucionalmente válida, al menos en apariencia, esta produzca o pueda producir daño. La respuesta es afirmativa, parece imposible pensar que se construyan leyes a tal punto perfectas que no provoquen nunca daño a las personas. El gran dilema de la REL en general, y de la REL respecto de leyes aparentemente

válidas, es si esos daños están justificados y son legítimos o, dicho de otra forma, si la responsabilidad del Estado legislador por leyes en apariencia constitucionalmente válidas es un imposible porque implicaría que el Estado renuncie a su deber de legislar, considerando que es quimérico esperar producir siempre leyes sin dañar a alguien.

El desafío que proponemos para esta tesis es demostrar que, en la responsabilidad extracontractual del Derecho Común, hay un espacio jurídico para exigir que el Estado Legislador responda respecto de sus leyes que, en apariencia, son constitucionalmente válidas, sin por ello impedir el ejercicio legítimo de su deber de legislar. Hablamos de leyes en apariencia constitucionalmente válidas porque como se verá en el desarrollo de esta tesis, el perjuicio que ocasiona una ley puede dejarla en la inconstitucionalidad, pero esto no se sabrá hasta que no se determine la naturaleza de este daño, como se expondrá.

El que los ciudadanos puedan hacer exigible la REL respecto de sus leyes aparentemente válidas permite contribuir a su mayor legitimidad, pero también a establecer mayores exigencias al poder legislativo para que produzcan leyes de mejor calidad, esto es, más respetuosas de los derechos y legítimos intereses de sus ciudadanos, sin que por ello abandone su vocación y obligación de construir una sociedad mejor mediante el ejercicio legislativo. La posibilidad de demandar la REL permite transformar a los ciudadanos en verdaderos cooperadores del proceso legislativo, controlando directamente la actividad de sus representantes. También una robusta REL contribuye a una mayor cohesión social al permitir la participación de todos los ciudadanos en el control directo de la calidad de las leyes. Por último, leyes más cuidadosas, que evitan producir daños, lleva a una futura sociedad más amable y respetuosa de las personas, lo que es coherente con el fortalecimiento de los derechos fundamentales de las mismas.

La presente tesis es una breve síntesis de nuestra hipótesis y cuenta con seis capítulos. El primero referido a los fundamentos para la existencia de una REL en nuestro Derecho; un segundo capítulo sobre la regla aplicable para hacer efectiva la REL; el tercer capítulo se refiere a la necesidad de centrar el foco de la responsabilidad en la conducta humana; en el cuarto capítulo se explica lo que se entiende por una ley injustamente dañosa; el quinto capítulo trata sobre el deber de cuidado del Estado Legislador y el principio de Juridicidad y en el sexto se exponen brevemente las conclusiones.

1.- EL FUNDAMENTO: LA NECESARIA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR.

La REL es una necesidad. Esto en el sentido de que no es una opción que esté entregada a la buena voluntad de los jueces, el capricho de la doctrina o los deseos de los ciudadanos sujetos del derecho. El Estado Legislador debe ser responsable de sus actuaciones injustas. En palabras de Marienhoff, citado por Gherzi, “pretender que la soberanía implica infalibilidad es un absurdo. Nunca la soberanía puede ser sinónimo de impunidad”¹

Otro problema, distinto al de la necesidad de que opere la REL, es el de las reglas que deben concurrir. Podemos decir que la dificultad para aplicar esta responsabilidad no es tanto sobre el acuerdo de su necesidad, sino sobre el desconcierto frente a las reglas que se deben aplicar para hacerla efectiva.

1.1.- “Alterum non laedere”

Para afirmar que el Derecho tiene la necesidad de aplicar una REL, independiente de las reglas que operarían para hacerla efectiva, debemos recurrir en primer lugar a los principios generales del Derecho.

Podemos definir a los principios generales del Derecho como “aquellos enunciados de la ciencia jurídica que por su grado de generalidad permiten la sistematización coherente del ordenamiento jurídico o de una parte del mismo, orientando la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”², y sus funciones son, esencialmente, de fundamentación y explicativa, de interpretación para la aplicación de las normas vigentes e integradora en caso de vacíos legales.³

Uno de los más reconocidos principios generales del Derecho es el de no dañar a otros, consignado en el Digesto por el jurista romano Ulpiano como “altrum non laedere”⁴.

¹ GHERSI, Carlos Alberto (1997). “Teoría General de la reparación de daños”. Editorial Astrea, B.A., p. 228.

² TERRAZAS PONCE, Juan David (2004), “Algunas consideraciones sobre los principios generales del derecho y un breve análisis de su aplicación en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo Sección: Estudios Año 11 N° 1, 2004 p.144.

³ TERRAZAS PONCE, Juan David (2004), pp.146-149.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023); “Iuris Praecepta Sunt Haec: Honestae Vivere, Alterum Non Laedere, Suum Cuique Tribuere”; en: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ); disponible en:

El ppio. de no dañar a otro (*alterum non laedere*) “constituye un auténtico principio general del Derecho en virtud del cual la actuación tanto dolosa como meramente culposa o negligente origina una obligación de reparar el daño causado”⁵. Lazzaro y Medina ponderan su importancia con las siguientes palabras: “constituye en efecto, una máxima del sistema Jurídico de todo tiempo y lugar, no existiendo otra que se le compare, ya en justicia, ya en razonabilidad, ya en necesidad.”⁶

Este relevante ppio. general del Derecho, normalmente está expresado en las normas concretas como una obligación de indemnizar un daño, pero se trata realmente de un deber de conducta que consiste en evitar dañar a otro: “El precepto [*de indemnizar daños*] sienta el principio del “*alterum non laedere*”, ya que, en rigor, está prohibido dañar a otro, sin causa de justificación”⁷. Alfredo Di Pietro va más allá y lo expresa del siguiente modo: “cuando Ulpiano afirma “*alterum non laedere*” como un precepto de la justicia, está afirmando algo más que un mero “no dañar”; Está afirmando que debemos evitar toda confrontación, toda agresión, toda lidia con nuestros semejantes.”⁸ En efecto, el “*alterum non laedere*” implica un deber activo de evitación de todo daño, es un deber que obliga prevenir y ser cuidadoso, sin bastar una actitud pasiva o indiferente frente al daño ajeno del que podríamos ser responsables.

Por otro lado, la indemnización por daño, que surge como regla legal de este principio, no es tampoco una autorización para lesionar a otro a cambio de un precio. Las reglas de reparación que devienen de este principio son una forma de volver atrás las consecuencias de un daño que no hubiese ocurrido si se cumpliera con el deber de cuidado.

<https://dpej.rae.es/lema/iuris-praecepta-sunt-haec-honeste-vivere-alterum-non-laedere-suum-cuique-tribuere>, [visitado el 20 de agosto de 2023].

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023); disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/iuris-praecepta-sunt-haec-honeste-vivere-alterum-non-laedere-suum-cuique-tribuere>, [visitado el 20/08/2023].

⁶ LÁZZARO Y MEDINA (2018); “La regla de Ulpiano “*Alterum non laedere*” y su afianzada vigencia en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en: Revista Jurídica Electrónica, Facultad de Derecho Facultad Nacional de Lomas de Zamora/año III/ n°5, Ed. Especial III Jornadas Bonaerense de Derecho Romano. Disponible en: http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/05/06.pdf, [visitado el 20/08/2023]. p. 4

⁷ BUERES, Alberto J. (1991); “El daño injusto y la ilicitud de la conducta”, en Derecho de daños. Primera Parte, Buenos Aires, La Rocca, p. 153, citado por CERUTTI (2011), “Derecho de daños, análisis de algunos problemas conceptuales”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, R. Argentina, Ed. de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Volumen LIV, p. 275

⁸ DI PIETRO, Alfredo (2017); “Sobre el principio “*alterum non laedere*(?)”, en: Abogados.com.ar. Disponible en: <https://abogados.com.ar/sobre-el-principio-alterum-non-laedere/19508>, [visitado el 25/08/2023].

Entonces tenemos que el ppio. general de no dañar a otro, que impone este deber de evitar perjuicio a los demás (evitar toda confrontación) es, por una parte, una obligación que exige una conducta activa de las personas para cumplir con el cuidado debido y, por otra, un derecho a no ser víctima de un daño injusto.

El evitar dañar a los demás, esta exigencia de convivir armoniosamente, no es otra cosa que una concretización de uno de los fines del Derecho. Squella reconoce como fines del Derecho la seguridad jurídica, la justicia y la paz social.⁹ El Derecho busca la paz en una sociedad y esa es la razón por la cual construye un entramado jurídico y entrega al Estado el uso exclusivo de la fuerza física. Las reglas del Derecho son la alternativa al uso de la fuerza y es por eso que el ppio. de no dañar a otros es parte del corazón mismo del Derecho. Desde cierta perspectiva todo el tejido de normas y códigos son explicaciones y reglas para aplicar en concreto este principio y así procurar la paz social.

Alfredo Di Pietro conecta el principio con la misma Convención Americana de Derechos Humanos. Refiriéndose al “alterum non laedere” dice el jurista: “Este es el sentido de la idea de “respeto”, contenida en diversas normas, como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), expresa implícitamente esta idea del “neminem laedere(?)”.¹⁰ Para Di Pietro, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile el año 1990, contiene una serie de disposiciones concretas que no son otra cosa que el reflejo de este ppio. general del Derecho, como el art. 4 sobre protección a la vida, o el art. 5 sobre el respeto a la integridad física, síquica y moral¹¹.

1.2.- Otros principios derivados del ppio. general del Derecho “alterum non laedere”, consagración legal y constitucional, el principio de Servicialidad.

En definitiva, el ppio. de “alterum non laedere”, a pesar de sus retrocesos ocasionales, tiene un avance tendencial de una fuerza irresistible para el Derecho normativo y para la generación de otros principios derivados, y es por eso que las disposiciones jurídicas y la doctrina van encontrando cada vez nuevas formas para hacer realidad el ppio. de no dañar a otro y así, mediante diferentes mecanismos, hacer responsable al autor del daño para que lo compense,¹² porque, finalmente, el

⁹ SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2000); “Introducción al Derecho”; Ed. Jurídica de Chile, p. 531.

¹⁰ DI PIETRO, Alfredo (2017).

¹¹ DI PIETRO, Alfredo (2017).

¹² BARROS BOURIE, Enrique (2006); “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Ed. Jurídica, p. 54.

Derecho repele todo daño injusto.

1.2.1.- El principio de Responsabilidad de la Autoridad.

Con avances y retrocesos la tendencia ha sido hacer responsable al Estado de sus actos. Angela Vivanco considera que lo que existe es un verdadero Principio de la Responsabilidad de la Autoridad, y lo explica del siguiente modo: “La autoridad debe responder, ya sea civil o penalmente, por aquellos actos u omisiones que le sean imputable y que causen daño de cualquier especie a la administración del Estado o a los particulares.”¹³ Este ppio. se trata de un reconocimiento expreso a que, junto con las potestades, la autoridad debe asumir responsabilidades por los daños que cause a los particulares mediante diversos sistemas que el orden jurídico y la doctrina han ido afinando con el tiempo. Y es de todo sentido porque quien debe estar al servicio de las personas, inc. 4º art. 1º de la Carta Magna, no puede estar autorizado para dañar impunemente.

1.2.2.- Reglas legales y establecimiento Constitucional del principio “Alterum non Laedere”.

Así como podemos ver reflejado claramente el ppio. “alterum non laedere” en las reglas legales de indemnización por daño extendidas en nuestro ordenamiento, también el principio tiene presencia en el orden constitucional. En efecto, además de encontrar este principio por vía de los tratados internacionales de Derechos Humanos, según lo comentábamos al citar a Alberto di Pietro, lo encontramos claramente en el ppio. de Servicialidad del Estado, formulado en el art. 1º inc. 4 de la Carta Magna. En efecto, que el Estado esté al servicio de la persona humana lleva implícito la obligación del propio Estado de no dañar a los ciudadanos, de evitarles todo perjuicio, ya que es incompatible servir con dañar a quien se le debe servicio. Como de cierta forma lo expresan las normas de responsabilidad del Estado Administrador, dañar es una falta al deber de servicio¹⁴. En fin, el Estado no está cumpliendo con su obligación constitucional si causa perjuicios a las personas. Este ppio. de Servicialidad, consagrado normativamente en la Constitución, “se asienta en el valor del ser humano concreto”¹⁵, lo que necesariamente trae como consecuencia este deber de cuidado para el Estado respecto de las personas.

¹³ VIVANCO MARTÍNEZ, Angela (2002); “Curso de Derecho Constitucional. Bases Conceptuales y Doctrinarias del Derecho Administrativo”; Tomo I, Ediciones Universidad Católica, p. 53

¹⁴ Art. 42, L.18.575: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.”

¹⁵ PANTOJA BAUZÁ, Rolando (2012); “La Organización Administrativa del Estado”; Ed. Jurídica, p. 211

También el “alterum non laedere” encuentra sustento constitucional, porque el deber de no dañar es una exigencia legal, puesto que surge de la responsabilidad extracontractual civil, y es el ppio. de Juridicidad, consagrado en el art. 6 y 7 de la Constitución, el que exige a los órganos del Estado comportarse según la ley. Esto se explicará durante el desarrollo de la presente tesis, pero solo adelantar que consagrado legalmente el deber de cuidado, implícito en las normas del Derecho Común como el deber de reparar el daño injusto, el Estado queda obligado a cumplir con la exigencia legal de evitar todo daño en virtud, justamente, del mandato de la ley en relación al mencionado ppio. de Juridicidad.

Ahora, en términos puro, el ppio. de no dañar a otro, no es suficiente para hacer efectiva la reparación por daño. Es lo que señala Enrique Barros al decir que: “el principio que inspira el orden de responsabilidad patrimonial es alterum non laedere. Sin embargo (...) el principio de que no debemos dañar al prójimo es excesivamente general para definir por sí solo las condiciones de la responsabilidad.”¹⁶ Esto significa que, a pesar de su importancia, sus derivaciones en otros principios y enunciados constitucionales, la simple invocación al principio no basta para hacer efectivo el quebrantamiento del deber de cuidado, porque se requieren reglas que hagan concretamente aplicable una reparación.

2.- LA REGLA DE APLICACIÓN: EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO COMÚN Y SUPLETORIO DEL DERECHO PÚBLICO.

Sabemos que esta es una cuestión no pacífica, pero adherimos aquí a la visión del profesor Hernán Corral Talciani. En términos generales creemos en el Derecho como una unidad armónica que dibuja, finalmente, una misma idea general de sociedad, sujeta, básicamente, a unos mismos principios, conceptos y propósitos. No podemos imaginar un Derecho fracturado con quebradas infranqueables que nos exige, por una necesidad dogmática, ubicarnos en uno u otro campo del Derecho según el asunto que tengamos entre manos, apelando en todo momento a conceptos, principio y reglas especiales para cada uno de ellos.

El Derecho Civil representa miles de años de una tradición casi ininterrumpida de soluciones probadas para los conflictos generados por la convivencia diaria, es una pérdida no recurrir a él cuando alguna otra legislación guarda silencio, como por ejemplo para los casos de responsabilidad

¹⁶ BARROS BOURIE, Enrique (2006), p. 15.

por daños. De hecho es habitual que, frente a reglas especiales para este tipo de responsabilidad, se tenga que recurrir en algún punto, o en varios, a la larga tradición de las reglas y doctrinas del Derecho Civil. En palabras de Hernán Corral: “Nos parece que (...) el Derecho Civil, y su Código como fuente de autoridad y no sólo de poder, sigue manteniendo el rol de proporcionar criterios, pautas y reglas que puedan regir a falta de previsiones particulares, y es conveniente que lo conserve”¹⁷.

Para determinar la supletoriedad del Derecho Civil, como Derecho Común, respecto de todo el Derecho incluyendo el Derecho Público, debemos recurrir al art. 4 del CC que señala lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.” Esta norma, que establece expresamente la regla de especialidad para los conflictos legales entre códigos, ha sido interpretada como la regla de supletoriedad de todo el ordenamiento jurídico incluyendo el Derecho Público¹⁸.

El profesor Hernán Corral Talciani ha dicho que el art. 4 del CC; que establece la aplicación del principio de especialidad entre leyes para que prime la ley especial por sobre la ley general; es equivalente al art. 13 del mismo código referido en este caso a los conflictos al interior de la propia norma. El profesor Carlos Ducci Claro señala, al referirse a los arts. 4 y 13 del CC, que ambas normas tienen dos caras que son, finalmente, dos aspectos propios del ppio. de especialidad ya que la especialidad no solo resuelve conflictos normativos expresos sino que “la ley general, aunque sea posterior, (...) puede aplicarse en aquellos casos en que la primera [la ley especial] guarda silencio”¹⁹, en otras palabras, se afirma que también es parte del ppio. de especialidad el que la ley general supla el silencio de la ley especial.

Hernán Corral, afirma que es la propia historia de esta disposición la que le da sustento a esta conclusión porque el propio García Goyena al explicar el art. 17 de su proyecto, que es fuente

¹⁷ CORRAL TALCIANI, Hernán (2014); “Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el Sistema Jurídico Chileno”, pp.14-15; en: “Derecho Civil Constitucional” (2014), coordinadores VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, et al. Grupo Editorial Mariel, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Grupo Editorial Mariel, Universidad de la Sabana.

¹⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán (2020), “El derecho civil como derecho común: ¿mito o realidad? Una respuesta tardía (pero útil) al profesor Alejandro Vergara Blanco”; en: Blog de Hernán Corral. Disponible en: <https://corraltalciani.blog/2020/04/26/el-derecho-civil-como-derecho-comun-supletorio-una-respuesta-tardia-pero-util-al-profesor-alejandro-vergara-blanco/> [visitado el 7/08/2023]

¹⁹ DUCCI CLARO, Carlos (1989); “Interpretación Jurídica”, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic., Stgo, p. 139.

del art. 4 en su primera formulación, indica de manera muy clara que la especialidad supone la supletoriedad: “(“Nada más natural, razonable y hasta necesario que dar la preferencia a los Códigos y leyes especiales... pero tan natural, razonable y necesario es, que donde cesa la especialidad, el vacío y silencio se llenan y suplen con las disposiciones de la ley común y general” (Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, t. I, p. 28)”²⁰

El Derecho Civil es una de las fuente de la cual el ordenamiento jurídico se alimenta, ahí se encuentran los conceptos e instituciones fundamentales para disposición de otros campos del Derecho que podrán usarlos en la medida que le sean útil para la solución de conflictos jurídicos y armoniosas con las normas de su propia regulación. Esta es la función del Código Civil, y de su dogmática, que se refleja en el art. 4.

El profesor Corral termina señalando que: “(...) para resolver diversos problemas jurídicos se vuelve a las viejas y perdurables categorías del Derecho Civil, como caso fortuito o fuerza mayor (...) indemnización de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, (...) , etc...; la lista podría ser interminable.”²¹ (Lo subrayado es nuestro).

Por otro lado, Jorge Bermúdez Soto, al tratar el tema de la nulidad de Derecho Público recurre al Derecho Común, contenido en nuestro Código Civil, en busca de una regla que solucione la ausencia de una norma que regule este tipo de nulidad²². Dice Jorge Bermúdez “(...) la nulidad, así como los contratos, la personalidad jurídica, el acto jurídico, etc., constituye una institución común a todo el Derecho, con lo que su regulación en caso de lagunas, trasunta las distinciones entre Derecho Público y Privado. Teniendo en cuenta este carácter (...), debemos concluir que la forma más segura de integrar el ordenamiento administrativo en caso de laguna es recurriendo al Derecho Común”²³.

En fin, Jorge Bermúdez, al igual que el profesor Hernán Correa Talciani, el profesor Carlos Ducci, el profesor Fernando Fueyo, entre otros, reconocen, por las razones mencionadas y otras de

²⁰ CORRAL TALCIANI, Hernán (2020).

²¹ CORRAL TALCIANI, Hernán (2020).

²² BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015); “El principio de Legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común.” Revista de Derecho Público/ Vol 70. pp. 273 - 285

²³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015), p. 284

orden práctico, al Código Civil como un Derecho Común, como norma de carácter supletorio de todo el ordenamiento jurídico incluyendo el Derecho Público.

Tiene sentido esta mirada práctica porque, salvo en la doctrina, no existe una muralla invisible que separe a priori al Derecho Público del Derecho Privado más allá de tratarse de conjuntos de normas que, como cualquier otra norma, tratan sus materias particulares en cada caso. Lo importante es que el Derecho Privado se ocupa; por medio de conceptos, reglas e instituciones; de las interacciones humanas producida por las conductas de los ciudadanos y que, por otro lado, y en definitiva, el Estado actúa finalmente no como un ente abstracto, sino que, muy concretamente, por medio de personas, que denominamos funcionarios y autoridades, es decir, más allá de la ficción del Estado como un sujeto real, el Estado, al igual que el mundo privado, es solo un enjambre de conductas humanas, y justamente en estas interacciones entre personas es donde el Derecho Privado tiene una larga y probada experiencia dogmática y normativa que no es sano despreciar, por una pureza teórica, en la medida que parezca útil y sea normativamente coherente.

Siendo el caso que el Derecho Civil regula estas interacciones, y que lo ha hecho mediante una tradición ininterrumpida a lo largo de la historia y esto, además, avalado por el orden jurídico moderno que lo mantiene como Derecho vigente y vivo, entonces no existe razón para que este Derecho no preste sus soluciones a las interacciones del Estado con sus ciudadanos, salvo, por supuesto, que exista norma expresa.

Como señala Bermúdez, con un criterio práctico y útil: “A falta de norma administrativa que la fije se debe recurrir a la norma del Derecho Común”²⁴

Por otro lado, también podemos constatar como, la responsabilidad extracontractual del Derecho Común, finalmente se ha aplicado subsidiariamente a las reglas de la responsabilidad del Estado Administrador, dando cuenta de la absoluta compatibilidad normativa y práctica entre las normas de responsabilidad del Estado y las normas del Derecho Común en estas materias. En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina se encuentran de acuerdo con que, en circunstancia que el Derecho Público se limita a establecer el criterio de imputación para la responsabilidad del Estado Administrador (la falta de servicio), los demás elementos esenciales de la responsabilidad del Estado Administrador forman parte de la responsabilidad extracontractual regulada en el Derecho Civil.²⁵

²⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015), p.284.

²⁵ BARROS BOURIE, Enrique (2006), p.501.

Esto significa que, frente a la ausencia de norma y ante la necesidad de establecer las precisas reglas para que el Estado Administrador deba responder por su “falta de servicio”, tanto la jurisprudencia como la doctrina, no sin antes hacer un largo recorrido de vacilaciones, han determinado que lo que corresponde aplicar son las normas de la responsabilidad extracontractual del Código Civil.

En este contexto es que Hernán Corral hace presente la tesis del juez Pedro Pierry para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual civil de las instituciones públicas a las que no se les aplica el título II de la ley 18.575, es decir, para las que no se les aplica la responsabilidad por daño especial del art. 42 de dicha ley, dice así: “es sugerente la tesis de Pedro Pierry en cuanto a aplicar a las Fuerzas Armadas, (...) y otras instituciones a las que no se le aplica la Ley de Bases, 18.575, el régimen del Código Civil (art. 2314 y 2329) sobre la base de la antigua teoría de la responsabilidad civil de las personas jurídicas por actuación de sus órganos, llegando así a la elaboración de una culpa en la organización (...)”²⁶.

Si la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en aplicar las normas de la responsabilidad extracontractual civil a la responsabilidad del Estado Administrador, entonces no debiese resultar extraño aplicar este tipo de responsabilidad al Estado en su función legisladora.

Ahora, viendo lo expuesto y siendo las normas de la responsabilidad extracontractual del Derecho Común unas de carácter legal en las que constan el ppio. de no dañar a otro, y aceptando la aplicación de estas a la actividad del órgano legislativo, nos damos cuenta que estas reglas son también, al igual que el propio ppio. general de no dañar a otro y sus derivados, otro fundamento de la obligación del Estado Legislador para actuar evitando dañar y responder si lo hace. En efecto, en virtud del ppio. de Juridicidad, contenido en los art. 6º y 7º de la Constitución, el Estado en su función legisladora está obligado, constitucionalmente, a cumplir la ley que impone el deber de cuidado y la sanción de reparar el daño provocado por quebrantar dicha obligación. La responsabilidad extracontractual civil es, a la vez, regla y fundamento de la REL.

Llegado este punto y encontrándonos que no se aprecia que exista un obstáculo regulatorio o dogmático para hacer efectiva las reglas del Derecho Común, y siendo estas normas supletorias del ordenamiento jurídico, no vemos inconveniente para la aplicación de las normas de la responsabilidad extracontractual civil al viejo problema de la responsabilidad del Estado Legislador,

²⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán (2003), “Lecciones de Responsabilidad civil Extracontractual”, Ed. Jurídica, p.307.

al contrario, ya veremos como las sabias y probadas reglas de esta tradicional responsabilidad extracontractual son un aporte esclarecedor en este complejo tema.

3.- EL DESPLAZAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD: DE LA IMPUTACIÓN DE LA LEY A UNA AUTÉNTICA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR.

La búsqueda de una REL, en general, se ha centrado en “culpar” a la ley directamente de los daños que ella misma causa, mediante los denominados “criterios de imputación”. Pensamos que este no es el camino si queremos un sistema de REL robusto con capacidad de evolucionar.

3.1.- La distinción entre el daño, la acción dañosa, el objeto y la conducta humana.

Estimamos que para avanzar en una efectiva y real aplicación de la REL debemos volver a los fundamentos de la responsabilidad por daño consignados en el Derecho Común.

La doctrina está de acuerdo que uno de los elementos de la responsabilidad por daños es “la acción humana”. El profesor Hernán Corral lo dice así: “Para que haya responsabilidad es menester que se dé un acto humano, es decir, lo que suele denominarse en la nomenclatura civilista un hecho del hombre voluntario.”²⁷

Para los efectos de esta exposición y el encadenamiento lógico de nuestra tesis, pensamos que es necesario hacer una separación más fina aún. En efecto, el elemento subjetivo lo podemos descomponer. Claramente esta condición de la responsabilidad extracontractual civil tiene un elemento humano (conducta) por una parte, y un elemento factual por otro, la acción, el hecho, aquel acontecer que es el que provoca el daño. En otras palabras, una cosa es la conducta humana y otra distinta es la acción que genera el daño. Para los efectos de la responsabilidad por daño deben estar vinculado, pero no son exactamente lo mismo. Muchas veces en la práctica ambos elementos son indistinguibles como cuando una persona empuja a otra por la ladera del cerro, porque aquí el hecho que provoca el daño es la propia conducta humana, que es indistinguible de la acción dañosa. Pero en ocasiones la acción que provoca el daño esta mediatizada por objetos por lo que, en estos casos se puede distinguir la acción dañosa del comportamiento humano, y esto con independencia de la conexión que esa acción dañosa tiene con una conducta humana remota. Entonces tenemos que “puede el ilícito presentarse como un acto que entrelaza la conducta humana y un hecho de la

²⁷ CORRAL TALCIANI, Hernán (2003), p. 112.

naturaleza, pero jamás puede desprenderse exclusivamente de este último. Quien habla de un ilícito civil deberá entender comprometido el comportamiento de la persona humana, aunque cuando ello no sea más que el trasfondo del resultado dañoso.”²⁸

Podemos distinguir nítidamente entre acción dañosa y conducta humana en el caso de una persona que deja descuidadamente un macetero en equilibrio sobre la baranda del balcón de su departamento, ubicado a buena altura sobre una transitada calle, y que luego cae y causa daño en la cabeza de un tercero. En el caso de este ejemplo podemos apreciar: 1.- el daño (la herida en la cabeza del transeúnte), 2.- la acción dañosa (la caída del macetero), 3.- el objeto que causa daño (el macetero mismo), 4.- la conducta humana (dejar descuidadamente el macetero sobre la baranda del balcón). No es el macetero mismo el que causa daño (el objeto), que si hubiese permanecido en el balcón no habría daño, sino la caída del macetero (la acción dañosa). Pero por otro lado, no hay responsabilidad si esa acción dañosa no está vinculada a una conducta humana que sea reprochable. A todos estos elementos, el daño, la acción dañosa (con su objeto) y la conducta humana los une el nexo causal.

Sobre la distinción entre la conducta humana propiamente tal y el hecho dañoso, Gherzi, señala dos tipos de casos o situaciones. Primero están las “situaciones puras”, en ellas es la propia conducta humana la que produce el daño, se refiere aquí al caso de la persona que empuja con su cuerpo a otra por la ladera del cerro. Luego están las “situaciones impuras o mediatas”, que ocurre en los eventos que la persona actúa con las cosas, de manera que es el objeto el que se relaciona directamente con el daño provocado. Puede ocurrir en este caso que la persona accione la cosa por sí mismo directamente, como cuando se conduce un vehículo o se dispara un arma, “o más confusamente aún, cuando el daño acaece como resultado de la cosa, (...), el dueño, o sea quien introdujo la cosa en la vida de relación social particularizada (...) será el autor mediato, quien, en definitiva, a través de una doble relación de causalidad produce daño”²⁹. El ejemplo que nos trae el jurista argentino es el de un vehículo estacionado cuyos frenos fallan y, como consecuencia, por el desplazamiento del vehículo sin control, se lesiona a un peatón. Es así entonces que existe un hecho humano primario, la compra o alquiler del vehículo y dejarlo estacionado, para luego generar, mediante lo que el autor denomina “conductividad de condicionalidad”, producir el hecho

²⁸ RODRIGUEZ GREZ, Pablo (1999); “Responsabilidad Extracontractual”, Ed. Jurídica, p. 119.

²⁹ GHERSI, Carlos Alberto (1997), p.44.

secundario constituido por la lesión. Agrega el autor que “En el ámbito de la empresa (...) y en el del Estado (para el derecho administrativo) aparece una situación similar”³⁰.

En definitiva, para que exista responsabilidad por el daño producido se requiere una acción dañosa, que podría estar intermediada por un objeto, se requiere vincular la acción dañosa con un comportamiento humano y esto se logra por medio de la relación causal, una relación causal que puede estar ligada íntimamente, de forma indistinguible, del comportamiento humano o puede tener una conexión lejana, una “relación causal remota”³¹. Como dice Pablo Rodríguez Grez: “Todo ilícito debe estar fundado en un hecho del hombre (...), pero no es necesario que este hecho sea la causa directa inmediata del daño, pudiendo, en ciertos casos, retrocederse en la cadena causal para fundar la responsabilidad que genera el ilícito civil en un hecho del hombre.”³²

En virtud de lo argumentado podemos apreciar como una responsabilidad no puede producirse de un objeto o cosa, sino que de una acción unida a una conducta humana.

En este contexto cuando tratamos de identificar reglas para la REL debemos reconocer al objeto y su acción dañosa y cuál es la conducta humana reprochable que se vincula causalmente a ella.

Para empezar, y según todo lo ya expuesto relativo al elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual civil, qué papel cumple la ley en el encadenamiento causal, es decir ¿qué elemento sería la ley?

Ciertamente la ley no es la acción dañosa. La ley se relaciona con el actuar de los sujetos del derecho que, subordinados a ella, ven en esta una obligación para conducirse frente a los demás miembros de la sociedad, pero en ningún caso la ley es la acción que lesiona. La ley como texto que es, puede dar una justificación y legitimidad a la acción de los sujetos del derecho, que actúan movidos por el convencimiento de que el texto les permite u obliga actuar. Quien acciona entonces es el sujeto de derecho, el texto de la ley permanece inerte sobre el papel. En efecto, los jueces, los funcionarios policiales, demandantes y demandados, en fin, la sociedad toda, que vive bajo el imperio de las leyes, son sujetos de derecho y potencialmente agentes que las activan. Los sujetos de derecho que actúan, son los que conducen las acciones para dar vida a la ley que, simplemente, es un concepto devenido en palabras. La ley, como señala el art. 1 del CC, es una declaración (...)

³⁰ GHERSI, Carlos Alberto (1997), p.45.

³¹ RODRIGUEZ GREZ, Pablo (1999), p.121

³² RODRIGUEZ GREZ, Pablo (1999), p.122

que manda, prohíbe o permite, entonces claramente la ley no es la acción dañosa porque la ley no es acción, es una declaración.

La ley, aunque parezca obvio decirlo, tampoco es una conducta humana. Sí podemos decir que es un “producto” de la conducta humana como también lo es el macetero. La ley y el macetero se crean, se construyen. El art. 1 del CC cuando define la ley dice justamente que esta es una “declaración de la voluntad soberana”, en otras palabras, para el Código Civil la voluntad soberana es la que crea la ley.

Hay personas que se comportaron libremente para crearla y otras que no tienen otra alternativa más que accionar conforme a ellas, incluyendo a las creadoras que deben también actuar conforme a sus creaciones jurídicas. Los que la crean ejercen una conducta libre para producirla y los que la siguen accionan cumplidores de ella, pero la ley misma, que es el “producto” de conductas creadoras y que es el justificador de conductas cumplidoras, no es un comportamiento humano.

Pero la ley sí es un objeto, es un artefacto que surge como creación humana. Es una cosa que se relaciona con la acción dañosa, esto es, con la acción cumplidora de la ley. Ciertamente tiene su particularidad respecto de los objetos materiales porque se trata de una cosa existente en el plano conceptual, materializado en un texto, y que por el poder del Derecho y sus mecanismos funciona en la realidad humana. Cuando la ley produce un daño, lo produce igual como el macetero cayendo del balcón, es la ley en acción la que produce el daño como es el macetero en acción el que produce el daño. Ni la ley ni el macetero, como seres inertes que son, producen por sí mismo el daño.

Según lo visto nos damos cuenta que al tratar la REL es claro que no es la ley a la única que hay que observar para determinar dicha responsabilidad, esto sería como intentar crear una doctrina de responsabilidad sobre un objeto, por ejemplo, un macetero. Sí lo que nos preocupa es resolver la responsabilidad por los daños producidos por la caída de un macetero entonces lo que necesitamos saber es, primero, qué acción dañosa se vincula al macetero y, segundo, como la conducta humana participa en esa acción. Nada podremos concluir sobre la responsabilidad si solamente observamos al macetero o si solo atendemos a la acción (la caída) del macetero. En otras palabras “las cosas sólo pueden ser fuente de responsabilidad en tanto y en cuanto ellas estén vinculadas al hombre, su dominio, actividades y utilización.”³³

³³ RODRIGUEZ GREZ, Pablo (1999); p. 123.

Dijimos que tradicionalmente para el desarrollo de la doctrina de la REL los jurisconsultos ponen su atención sobre los efectos que la ley produce en los terceros, esto es, estableciendo en la ley, que ya dijimos es el objeto, la causa última del daño reparable (la “culpa” por decirlo de algún modo). Para esta corriente la causa de la responsabilidad es, en definitiva, la ley y el efecto es el daño. Es así como, por ejemplo, la doctrina recurre con frecuencia a “criterios de imputación” dirigidos a la ley, como origen del daño, para resolver la cuestión de la responsabilidad del Estado Legislador³⁴. Esto termina implicando que los esfuerzos de la doctrina se encaminan a descubrir los “defectos” que la ley pudiese tener, como causante del daño, y en consecuencia “atribuirle” así responsabilidad en virtud justamente de estos defectos.

Hay entonces básicamente tres problemas al intentar “culpar” a la ley del daño provocado, de hacerla la responsable directa abstrayéndola de todo comportamiento humano: 1.- Siempre de alguna forma u otra la imputación a la ley implica defectos de la misma los que finalmente se terminan resolviendo mediante los tradicionales mecanismos de la inconstitucionalidad. Esto no tendría nada de malo, después de todo sería una forma de resolver los efectos indeseados de la ley, pero el inconveniente es que intuimos que no todos los daños injustos que provoca la ley son de naturaleza inconstitucional, como el caso del daño que se produce en las expectativas razonables de ganancias futuras; 2.- Como no se trata de un defecto único de la ley el que autoriza una indemnización, entonces se tiene que construir un fundamento para cada criterio de imputación lo que impide levantar una base teórica general que permita un desarrollo de la REL. En efecto, cada criterio de imputación de responsabilidad de la ley requiere una construcción teórica distinta y no necesariamente son armónicas entre sí o atiendan a principios comunes, esto hace imposible una línea de desarrollo para la jurisprudencia y la doctrina; 3.- No es coherente con una de las ideas centrales de la responsabilidad, esto es, que debe estar vinculada a la voluntad humana, aunque sea remotamente y por la intermediación de algún objeto. Si el daño, dice la teoría, no está vinculado a la conducta humana entonces desaparece toda posibilidad de establecer una responsabilidad porque la causa de existir de ésta es el reproche a las conductas humanas dañosas. La responsabilidad de daños no debiese ocuparse de regular objetos desprendidos de la voluntad humana y, por otro lado,

³⁴ Es, por ejemplo, el caso del excelente trabajo de CANNONI MANDUJANO, Leslie y CORVALAN DURAN, Pablo (2012), en: “La Responsabilidad del Estado Legislador”. Ed. Abeledo Perrot, LegalPublishing, Thomson Reuters, pp.145-296. En él se nos ilustra de los criterios de imputación del sacrificio especial, el de la infracción a la confianza legítima, etc.

estimamos que de los defectos de la ley se deben hacer cargo los mecanismos de la inconstitucionalidad y no la institucionalidad de la responsabilidad por daños.

3.2.- La conducta humana en la responsabilidad del Estado Legislador.

Establecido que la ley es un objeto inanimado, un artefacto, una cosa que provoca el daño solo por su puesta en acción, entonces nos damos cuenta de que debemos descubrir cómo se vincula la ley, el objeto, y su acción dañosa con la conducta humana.

La primera conducta humana que podemos encontrar relacionada con la acción dañosa de la ley, es la de los agentes del derecho que deben aplicarla y aquí están los jueces y/o los funcionarios del Estado. ¿Son esos los responsables? ¿Es esta la conducta humana, de la REL, causante del daño reparable?

Gherzi afirma que es posible que un autor directo del daño no sea el obligado a repararlo y así da el siguiente ejemplo: “(...) el acto policial de persecución de un ladrón, durante el cual ambos disparan armas de fuego y el delincuente fallece; el autor (policía) no se transforma en reparador, pues actuó legitimado por la sociedad, para ser autor y no reparador”³⁵. En definitiva, para que exista responsabilidad por el daño, el comportamiento humano tiene que gozar de libertad y autonomía. La conducta que se reprocha mediante la responsabilidad de daños debe ser una que voluntariamente se haya escogido.

No puede atribuirse responsabilidad jurídica del daño a aquel comportamiento humano que no puede optar. Y esto ocurre si se actúa en virtud de una obligación legal. Quien sigue el comportamiento que mandata la ley no actúa por voluntad propia sino por la necesidad que crea la ley, bajo amenaza de coacción.

Respecto de esta situación Enrique Barros señala lo siguiente: “la ley puede imponer obligaciones que tengan por antecedente un mero hecho jurídico. En ese caso no existe responsabilidad civil sino, (...) una obligación legal. En contraste, la responsabilidad civil tiene siempre por antecedente un daño atribuible a una conducta libre del demandado.”³⁶

Para Enrique Barros el hecho voluntario tiene una dimensión material y otra subjetiva. La dimensión material es el comportamiento objetivo de la persona, ya sea por acción o por omisión.

³⁵ GHERSI, Carlos Alberto (1997), p.46.

³⁶ BARROS BOURIE, Enrique (2006), p.63.

Y luego está la dimensión subjetiva, que consiste en la libertad con que actúa el sujeto, es decir, si está o no compelido a accionar de determinada manera. Para ser responsable del daño, el sujeto debe actuar libremente, sin amenaza de coacción a la hora de comportarse de determinada manera, es decir, que “la conducta debe ser atribuirle al sujeto responsable como *su* hecho”³⁷ y no como un hecho al cual se vio obligado por un mandato legal.

Es así como no podemos encontrar en el agente que cumple la ley la voluntad reprochable para que responda del daño. Siguiendo con el ejemplo del macetero que cae de un edificio, la actuación de los agentes que hacen cumplir la ley (el juez, el agente policial, etc.), equivale a la fuerza de gravedad que simplemente hace su trabajo de actuar conforme a su naturaleza.

En este mismo orden de ideas, la REL es de aquellas que Ghersi denomina “situaciones impuras o mediatas”. Vimos que estas se tratan de acciones dañosas generadas por la actuación del hombre en las cosas (herramientas, maquinas, objetos en general). Ghersi dice que en estos casos se produce la “doble relación causal”, es decir, el daño lo produce la acción del objeto, pero el objeto tiene su origen en la conducta humana voluntaria. El mismo profesor Pablo Rodríguez dice lo siguiente: “lo que ocurre es que la responsabilidad se funda en una **relación causal remota**, que va más allá del acto que provoca directamente el daño (...)”³⁸.

Si es la ley la que provoca el daño, por medio de agentes obligados a cumplir con ella, entonces la relación causal remota nos lleva directamente a la voluntad o voluntades de las personas que la crearon y la trajeron a la vida jurídica.

El art. 32 de la Constitución señala que: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.” y el art. 46, también de la Carta Magna, refiriéndose a las atribuciones de la cámara del Senado y de Diputados, dispone que: “Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución”.

La voluntad humana libre y responsable se encuentra en los legisladores, no en los agentes cumplidores. Ghersi lo expresa así: “la conductividad de la condicionalidad nos muestra que un director, un empleado, un tercero contratado, etc., están en relación directa con el acaecimiento del daño y existe así una autoría primaria, pero en el doble juego de relaciones, el resultado dañoso le

³⁷ BARROS BOURIE, Enrique (2006), p.64.

³⁸ RODRIGUEZ GREZ, Pablo (1999), p. 121.

será causalmente atribuido a la empresa o Estado, esto es, lo que la teoría del constructivismo denomina la autoría secundaria.”³⁹.

En definitiva, tenemos que la responsabilidad del daño que provoca la ley no recae en la ley, sino que en los colegisladores como órgano del Estado, es decir, no se trata de un reproche a la ley sino que a la función legisladora, no se trata de una responsabilidad de la ley sino de una responsabilidad del Estado que legisla, del Estado Legislador.

3.3.- La responsabilidad del ente corporativo por las actuaciones de sus órganos decisorios.

Dijimos que el art. 46 y el nº1 del art. 32 de la CPR designa como colegisladores al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Los colegisladores, que concurren en la creación de las leyes por mandato constitucional, son los representantes del Estado en lo que respecta a la producción legislativa y, en consecuencia, hacen responsable al Estado de esas leyes injustamente dañosas. Esto significa que estas actuaciones de los colegisladores en la producción legislativa hacen directamente responsable al Estado del daño que estas leyes injustas pudieren provocar, en virtud de lo dispuesto en los art. 2329 y 2314 ambos del CC.

Se trata de una responsabilidad por hecho propio de la persona jurídica. Al respecto Enrique Barros señala lo siguiente: “la responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica resulta de una atribución que el derecho hace de los actos de sus órganos, agentes o representantes que actúan en esos centros de decisión y actividad. Por la misma razón, la persona jurídica también responde por hechos atribuibles abstractamente a su organización”⁴⁰

4.- LA LEY HIPOTÉTICA RAZONABLE FRENTE AL DAÑO INNECESARIO DE LA LEY.

Explicado que el Estado Legislador responde en virtud de la actividad de los colegisladores, lo que ahora corresponde dilucidar es cómo se manifiesta la negligencia y como esta es compatible con las obligaciones y potestades de los colegisladores.

³⁹ GHERSI, Carlos Alberto (1997), p.45.

⁴⁰ BARROS BOURIE, Enrique (2006), p. 69.

4.1.- El deber de cuidado de los legisladores y su compatibilidad con la potestad de legislar.

Un aspecto central para determinar la REL es definir lo más claramente posible en que consiste su deber de cuidado y, en consecuencia, en que instancia actúa negligentemente, es esto lo que a continuación buscamos resolver.

4.1.1.- El deber de cuidado en la responsabilidad extracontractual del Derecho Común.

El art. 2329 CC dispone que el daño producido con malicia o negligencia debe ser reparado. Partiendo del supuesto que entender la malicia no presenta mayor dificultad⁴¹, el primer asunto que surge aquí es determinar qué tipo de negligencia es reprochable o, de otro modo, qué tipo de diligencia comprende el deber de cuidado implícito en la norma.

El deber de cuidado requiere ser explícito sobre el estándar exigido, porque lógicamente no es posible cumplir con una obligación si se desconoce los términos de esta. La exigencia de evitar dañar a otro puede tener un amplio espectro que va desde una conducta básica, evidente y mínima para evitar el daño hasta el deber de emplear una alta sofisticación en la conducta y medios desplegados. El Derecho Común, en el art. 44 del CC, clasifica los niveles de exigencia en el cuidado y, en consecuencia, establece su contraparte, esto es, los grados de la negligencia.

Siguiendo a Enrique Barros podemos decir que la responsabilidad extracontractual civil exige un deber de cuidado en los términos del inciso 3º del art. 44 del Código Civil, es decir, el estándar de diligencia es el que los hombres emplean normalmente en sus negocios propios. Pero, en concepto de Enrique Barros, esta idea de un hombre razonable, de “un buen padre de familia”, que es cuidadoso para llevar sus negocios, implica poner como estándar a esa persona diligente en el contexto del negocio del que debe hacerse cargo en ese momento. En otras palabras, el hombre razonable y juicioso será más cuidadoso según el asunto del que deba responsabilizarse y las circunstancia en que se encuentre, por ejemplo, el hombre juicioso cumplirá su deber de cuidado de forma distinta al vigilar a sus hijos que ven un video en la habitación, que al visitar con ellos una faena minera. Es por eso por lo que se debe comparar la conducta efectiva con una hipotética

⁴¹ Definida en el Código Civil como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (inc. final art. 44)

conducta esperable del sujeto al que se le reprocha negligencia, y es por eso por lo que también la culpa no sólo se debe analizar en abstracto sino en la situación del caso concreto⁴².

4.1.2.- El daño injusto en la actividad de los legisladores.

Por otro lado, los colegisladores en el proceso de construir una ley podrán crear leyes que provoquen más o que provoquen menos daños a los ciudadanos. Obviamente que al crear una nueva ley esta puede producir daños en virtud de los objetivos que ella persiga, pero se puede distinguir entre daños que son inevitables en función de esos objetivos de la ley, de aquellos otros daños que genera la ley y que, razonablemente, pudieron eludirse al momento de su creación sin afectar sus fines. Nos encontramos con el caso entonces de un Estado Legislador que en su función legislativa produce leyes que, en muchas ocasiones, generan daños, pero aquí lo que nos interesa distinguir es si el daño generado por esas leyes es evitable o no, considerando el objetivo al momento de legislar. Puestos en esta situación, pensamos que aquel perjuicio producido por la ley, y que era perfectamente previsible y eludible considerando los objetivos de ella, y respecto del cual nada hizo el legislador para evitarlo, es un daño injusto.

Este daño injusto, que debiera indemnizarse, es un daño producido por no cumplir con el deber de cuidado a que están obligadas todas las personas, cualquiera sea su condición y situación. Estamos entonces frente a una actuación negligente o, eventualmente, dolosa del autor del daño, en este caso, de los colegisladores. Ellos han desplegado una conducta dañosa en el ejercicio de sus funciones y estando regularmente investidos de autoridad son el Estado Legislador que actúa infringiendo el deber de cuidado.

La pregunta clave es entonces ¿pudo el legislador alcanzar los mismos objetivos de forma razonablemente menos dañosa? ¿pudo tomar medidas razonables para evitar dañar a otros? En otras palabras, debemos atender a si pudo alcanzarse los fines de la ley de igual forma, o de manera equivalente, utilizando una figura que no produzca daño o, si esto no fuese posible, utilizando fórmulas preventivas, compensatorias o mediante mecanismos razonablemente menos dañoso. La REL surge entonces de la ley que produce un daño innecesario y evitable.

⁴² BARROS BOURIE, Enrique (2006), p. 81.

4.1.3.- El Estado Legislador diligente.

Para revisar si la ley concreta produce un daño innecesario, la podemos contrastar con un resultado hipotético de una actividad de legisladores diligentes que producen la misma ley, pero evitando los perjuicios innecesarios, se trata de una ley cuidadosa producto de una actividad legislativa cuidadosa. A este resultado virtuoso le llamaremos “hipotética ley razonable” que sirve de parámetro para determinar la negligencia de la ley real vigente. Esta hipotética ley razonable es el resultado de personas legisladoras juiciosas, que atienden sus negocios propios con diligencia y cuidado, siendo este el estándar para determinar la REL.

Le debemos exigir al Estado Legislador en el deber de evitación, el comportamiento de un buen padre de familia, pero, como señala Enrique Barros y como ya expusimos, según su situación concreta, esto es, atendida la importancia de la tarea que le corresponde y los medios de que dispone para realizarla. En cuanto a la importancia de la actividad legislativa hay que considerar la gran extensión territorial y la trascendencia en el tiempo, afectando en sus derechos a todos los ciudadanos actuales y, eventualmente, a generaciones futuras, además considerando que la actividad legislativa puede incidir profundamente en la vida de las personas sin que ellas tengan muchas posibilidades de repeler, legítimamente, el mandato legal. Y en cuanto a los medios con que dispone el Estado Legislador, es particularmente reprochable que una ley produzca un daño innecesario si el legislador cuenta, o puede contar, con asesores expertos y con recursos por muy sobre el promedio de cualquier ciudadano, para prever y tomar medidas que eliminen los daños innecesarios de sus leyes.

El Estado debe cumplir como un buen padre de familia actuando diligentemente en un negocio que le es propio, hacer leyes. Su deber es evitar dañar, cumplir con el cuidado que le exige el ppio. general del Derecho de “altrum non laederem”, el ppio. de responsabilidad de la Autoridad, el ppio. de Servicialidad, los tratados sobre Derechos Humanos y en virtud de las reglas del Derecho Común que le es aplicable en relación, además, con el ppio. constitucional de Juridicidad. En nuestro concepto el Estado Legislador no está autorizado para crear leyes que produzcan daños evitables.

Para hacer efectiva la REL se debe reprochar que el resultado escogido durante el proceso legislativo fue descuidado e injustamente dañoso. Se trata de un comportamiento legislativo que, como cualquier otro comportamiento, debe ser medido con la vara de aquellas disposiciones del Derecho Común que prohíben el dañar injustamente a otro.

Entonces, según lo expuesto, para saber si una ley es injusta, es decir, de construcción negligente, se debe contrastar la ley vigente real con una hipótesis de esa misma ley que,

razonablemente, y cumpliendo, en lo sustancial, los mismos objetivos que la ley vigente real, se ha propuesto utilizar resguardos posibles y alcanzables para un legislador instruido y con medios, resguardos que pueden prevenir, evitar, compensar o morigerar un daño completamente previsible.

4.2.- La hipotética ley razonable.

Según lo expuesto, la hipotética ley razonable de esa ley vigente real, no es dañosa porque o está construida con una figura distinta que no inflige perjuicio, logrando igualmente los mismos objetivos o, por otro lado, porque contempla instrumentos sensatos para cumplir con el deber de no causar perjuicios, es decir, la hipotética ley razonable puede incluir ciertos mecanismos de prevención o disposiciones que permiten al hipotético legislador diligente llegar a sus objetivos legislativos y, al mismo tiempo, cumplir con el deber de evitar un daño innecesario.

Estos instrumentos sensatos de la hipotética ley razonable, se tratan de medios concretos y posibles que pueden ser considerados en una ley con el fin de que se esquiven los daños que pudiese ocasionar. Tanto la jurisprudencia como la doctrina podrá buscar y establecer, atendida la evolución de los criterios sociales y el desarrollo de la ciencia y la técnica, cuales son estos instrumentos o mecanismos sensatos, pero por ahora podemos mencionar algunos: 1.- Plazos prudentes y cumplibles de transición de una legislación a otra; 2.- Una indemnización que repare o morigere prudentemente los daños que la ley pudiese provocar; 3.- Subsidios de cualquier naturaleza que permita la adaptación a las nuevas condiciones de la ley; 4.- Normas transitorias que permita la pervivencia de determinadas situaciones anteriores al cambio legislativo, de tal forma que cierto grupo de personas quede protegido de la reforma legal; 5.- Establecer estatutos especiales atendida consideraciones especiales de ciertos grupos de personas y sin que ello desvirtúe los fines generales de la ley.

De lo expuesto podemos señalar los principales elementos y condiciones para una adecuada hipotética ley razonable: a) Se trata de una ley gemela a la ley real vigente, en cuanto a sus objetivos y espíritu que la motiva. En lo sustancial es la misma ley; b) Es mentalmente posible que a esa hipotética ley razonable se incorporen instrumentos o mecanismos sensatos que evitan, previenen, morigeran o compensan los daños sin que por ello se cambie sustancialmente el espíritu de la ley real vigente o diluya sus objetivos; c) La diferencia entre la hipotética ley razonable y la ley real vigente que se cuestiona es que la primera, ante la posibilidad de que ocurra un daño innecesario, se ocupa de evitarlo y, por lo mismo, su estructura es para que sea el mínimo posible, en virtud de

un Estado Legislador diligente; d) Es posible que una hipotética ley razonable, sin usar mecanismos sensatos, cumpla los mismos objetivos y la motive el mismo espíritu que la ley real vigente, pero que, al usar una figura y diseño distinto, finalmente evita producir un daño innecesario.

Es importante aclarar que la hipotética ley razonable no es una ley ideal o perfecta, ese no puede ser el punto de comparación porque simplemente sería establecer estándares imposibles de alcanzar para el legislador, de hecho, este estándar estaría más allá de la “razonabilidad”.

Para la construcción mental de una hipótesis razonable de la ley se debe considerar el objetivo de la norma real vigente y si, considerando ese objetivo, existe la posibilidad de una ley menos dañosa para cumplirlo.

Por último, es posible que la ley haya provocado daños, pero que, atendido los objetivos, estos hayan sido completamente inevitables, qué pese al daño, y hecho el contraste de la hipótesis de ley razonable, la ley real vigente fue todo lo razonablemente posible en su materialización. En este caso no se podría reprochar negligencia al Estado Legislador.

5.- EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO.

En este punto, y aunque sea brevemente, nos parece importante detenernos en el papel que juega el ppio. de Juridicidad y las reglas del deber de cuidado en la producción de leyes.

Como ya hemos indicado, el art. 2329 y el art. 2314, ambos del CC, disponen las reglas básicas del deber de cuidado. Efectivamente, el deber de cuidado es el corolario de la obligación de reparación que establecen los mencionados artículos.

Por otra lado, los art. 46 y el nº1 del art. 32 de la Constitución establecen como colegisladores al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Los colegisladores son el Estado en lo que respecta a la producción de legislación y este, en su faceta creadora de leyes, se encuentra obligado a cumplir con todo el ordenamiento jurídico en virtud del ppio. de Juridicidad, lo que incluye las normas referidas al deber de cuidado.

El ppio. de Juridicidad, establecido en los art. 6º y 7º de nuestra actual Constitución, implica que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a la leyes que han sido

dictada conforme a ella. En palabras del profesor Eduardo Soto Kloss el ppio. de Juridicidad es “la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar”⁴³

Como hemos visto los colegisladores, que son órganos del Estado, se encuentran en la obligación de no causar daño por negligencia, o dolo, al formular las leyes en virtud del deber de cuidado que emana de las disposiciones que regulan la responsabilidad extracontractual del Derecho Común. Infringir el deber de cuidado en la dictación de las leyes atenta en contra del ppio. de Juridicidad, ya que dicho deber es un mandato de la ley. Por otro lado, el quebrantamiento de este ppio. nos remite a las sanciones establecidas en las normas legales. En consecuencia, infringir el deber de cuidado provoca las sanciones establecidas en el Derecho Común, esto es, reparar el daño causado según las reglas de la responsabilidad extracontractual civil.

Ahora, una legítima pregunta sería: ¿podría el Legislador producir una ley que indique que no se le aplica las leyes de deber de cuidado? Esto considerando que las normas del deber de cuidado son de rango legal. Estimamos que la respuesta sería negativa. Una norma que disponga no cumplir con el deber de cuidado sería inconstitucional porque ello sería contrario al ppio. de Servicialidad del Estado consagrado expresamente en el art. 1º de la Carta Magna.

Y a propósito del ppio. de Servicialidad constitucionalmente dispuesto, recordemos que este también establece la obligación de cuidado para el Estado Legislador, aunque este principio no dispone de sanciones expresas, como sí lo hace la responsabilidad extracontractual del Derecho Común.

6.- CONCLUSIONES.

A lo largo de esta tesis hemos podido revisar como nuestro Estado debe, necesariamente, responder por sus actuaciones dañosas. Esto en virtud del ppio. “alterum non laedere” que tiene una derivada específica para el Estado en el ppio. de “Responsabilidad de la Autoridad”, pero también se encuentra en el ppio. de “Servicialidad del Estado” que tiene su consagración constitucional en el art. 1º inc. 4º de la Carta Fundamental, en los tratados sobre Derechos Humanos y que, por último, también se consagra en las normas del Derecho Común de la responsabilidad extracontractual, vinculado al ppio. de Juridicidad.

⁴³ SOTO KLOSS, Eduardo (1996), “Derecho Administrativo, Bases Fundamentales”, Tomo II, Ed. Jurídica, p.25

Como no es posible construir un sistema de responsabilidad solo en la generalidad de los principios es que las reglas de responsabilidad extracontractual del Derecho Común pueden, y deben, aplicarse supletoriamente, ante el vacío regulatorio, para resolver el asunto de la REL por las razones que se expusieron.

Las normas del Derecho Común, al ser el regreso a las bases esenciales de la responsabilidad, aclaran todo el contexto del conflicto por los daños que causen las leyes injustas. Uno de los aspectos claves de la responsabilidad extracontractual civil que permite resolver el conflicto de la REL, es volver a centrar la responsabilidad en la voluntad humana, para finalmente reprochar la negligencia y el dolo, que es de lo que trata, en el fondo, toda responsabilidad por daños. Respecto del dilema entre el deber del Estado de legislar y los daños inevitables que provoca esta actividad, lo que en principio haría inviable una REL ya que paralizaría la actividad legislativa, proponemos una solución basados, nuevamente, en los pilares de la responsabilidad extracontractual del Derecho Común y para ello no reprochamos todo daño que provoca la ley, sino solo los daños innecesarios de la misma, es decir, aquellos daños que un buen padre de familia manejando sus negocios propios no provocaría. Para mayor claridad a la hora de determinar la existencia de un daño innecesario hemos propuesto comparar la ley real vigente con una hipotética ley razonable, esta última es una ley que se propone los mismos objetivos de la ley real vigente, pero que ha sido producida, hipotéticamente, por un legislador que procuró evitar daños innecesarios a los ciudadanos mediante una fórmula o diseño distinto, o utilizando mecanismos que morigeren el daño o protejan de cierta forma a cierto grupo de personas especialmente afectados por la ley.

Creemos que volviendo a los fundamentos de la responsabilidad por daño hemos abierto un camino que permite, finalmente y a diferencia de las doctrinas de la imputación de la ley, hacer efectiva la REL. Además, pensamos, que este enfoque propuesto, le permite a la REL, una evolución con sólidas bases doctrinarias.

Pero queda mucho trabajo teórico para conocer y analizar los diversos aspectos que se abren al plantear esta propuesta. A continuación pasamos a exponer los que nos parecen más importantes y urgentes: desde ya se requiere trabajar sobre el nexo causal para este tipo de REL; también se requiere un trabajo más profundo sobre la hipotética ley razonable y los mecanismos sensatos de prevención y mitigación de los daños de la ley; por supuesto sería importante un trabajo sobre la inactividad legislativa bajo este marco teórico propuesto; sería interesante analizar casos concretos a la luz de esta propuesta para teóricamente conocer como operaría en la práctica este enfoque;

creemos también importante comparar este marco teórico con otros acercamientos a la REL para revisar las fortalezas y debilidades de cada uno y por último, pero no menos interesante e importante, se necesita una exploración teórica sobre la inconstitucionalidad de las leyes que provocan daños injustos, esto en relación al ppio. de Servicialidad del Estado y al ppio. de Juridicidad vinculado a la responsabilidad extracontractual del Derecho Civil.

En fin, hemos presentado una propuesta que entrega a la ciudadanía la posibilidad de ser titulares de un nuevo control directo sobre la producción de las leyes y, por otro lado, se trata de una propuesta que establece los incentivos para una actividad legislativa más cuidadosa.

Una REL que funcione, y pensamos que estas bases teóricas lo permiten, aportará en definitiva al fortalecimiento del Estado de Derecho y, en consecuencia, de una sociedad más respetuosa de las personas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BARROS BOURIE, Enrique (2006): “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015) “El principio de Legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común.” Revista de Derecho Público/ Vol 70. (pp. 273-285)
- BUERES, Alberto J. (1991): “El daño injusto y la ilicitud de la conducta”, en *Derecho de daños*. Primera Parte, Buenos Aires, La Rocca.
- CANNONI MANDUJANO, Leslie y CORVALAN DURAN, Pablo (2012): “La Responsabilidad del Estado Legislador”. Editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing, Thomson Reuters.
- CERUTTI, María del Carmen (2011): “Derecho de daños, análisis de algunos problemas conceptuales”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba - República Argentina, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Volumen LIV.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2014): “Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el Sistema Jurídico Chileno”, en “Derecho Civil Constitucional”, coordinadores Carlos Villabella Armengol, Leonardo B. Pérez Gallardo, Germán Molina Carrillo, Grupo Editorial Mariel, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Grupo Editorial Mariel, Universidad de la Sabana.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2020): “El derecho civil como derecho común: ¿mito o realidad? Una respuesta tardía (pero útil) al profesor Alejandro Vergara Blanco”; en: Blog de Hernán Corral, disponible en: <https://corraltalciani.blog/2020/04/26/el-derecho-civil-como-derecho-comun-supletorio-una-respuesta-tardia-pero-util-al-profesor-alejandro-vergara-blanco/> [visitado el 7 de agosto de 2023]
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003): “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual” Edit. Jurídica de Chile.
- DI PIETRO, Alfredo (2017), “Sobre el principio “alterum non laedere(””, en: Abogados.com.ar; disponible en: <https://abogados.com.ar/sobre-el-principio-alterum-non-laedere/19508>, [visitado el 25 de agosto 2023].
- DUCCI CLARO, Carlos (1989): “Interpretación jurídica”, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic., Santiago.

- GHERSI, Carlos Alberto (1997): “Teoría General de la reparación de daños”. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- LÁZZARO Héctor Eduardo y MEDINA Gastón Leandro (2018): “La regla de Ulpiano “Alterum non laedere” y su afianzada vigencia en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en: Revista Jurídica Electrónica, Facultad de Derecho Facultad Nacional de Lomas de Zamora/año III/ 2018, n°5, Edición Especial III Jornadas Bonaerense de Derecho Romano. Disponible en: http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/05/06.pdf, [visitado el 20 de agosto 2023]; (pp.1 a 7).
- PANTOJA BAUZÁ, Rolando (2012): “La Organización Administrativa del Estado”, Editorial Jurídica de Chile.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023); “Iuris Praecepta Sunt Haec: Honestae Vivere, Alterum Non Laedere, Suum Cuique Tribuere”; en: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ); disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/iuris-praecepta-sunt-haec-honestae-vivere-alterum-non-laedere-suum-cuique-tribuere>, [visitado el 20 de agosto de 2023].
- RODRIGUEZ GREZ, Pablo (1999): “Responsabilidad Extracontractual” Editorial Jurídica de Chile.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1996): “Derecho Administrativo, Bases Fundamentales” Tomo II, Edit. Jurídica de Chile.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2000): “Introducción al Derecho”; Edit. Jurídica de Chile.
- TERRAZAS PONCE, Juan David (2004): “Algunas consideraciones sobre los principios generales del derecho y un breve análisis de su aplicación en el ordenamiento jurídico chileno” Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo Sección: Estudios Año 11 N° 1; (pp. 133-159).
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, PÉREZ GALLARDO Leonardo B., MOLINA CARRILLO Germán (coordinadores) (2014), “Derecho Civil Constitucional” (2014), Grupo Editorial Mariel, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Grupo Editorial Mariel, Universidad de la Sabana.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Angela (2002): “Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del derecho administrativo” (tomo I). Ediciones Universidad Católica.